

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/46/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JUNIO
DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/46/2018**, promovido por Víctor Manuel Cisneros González, Representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/39/2018 aprobado el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 (específicamente en cuanto al Registro como Diputada Propietaria por el distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca).

Glosario.

Ley Electoral Federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018. En sesión extraordinaria de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo, por el que se registran de manera supletoria las candidaturas a concejales al ayuntamiento, que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

c. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2018. El dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías al Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

d. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de mayo del presente año el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, promovió Recurso de Apelación; a fin de impugnar del Consejo General la aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/39/2018.

e. Recepción del Recurso de Apelación. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio sin número de veintiséis de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

f. Radicación y turno. Por proveído de veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/46/2018**. Asimismo, turnó los autos del medio de impugnación a la ponencia del suscrito para la substanciación correspondiente.

2. Considerando.

2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.2. Cuestión Previa. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en

el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

A. La aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, relativo a las sustituciones de candidatos a diputados y concejales al ayuntamiento, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, donde se aprobó el registro de Cristabel Matus Villalobos, como candidata propietaria a diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2.3. Planteamiento del caso. En la presente sentencia se analizará si el registro de Cristabel Matus Villalobos como candidata propietaria a diputada por el Distrito Electoral local de San Juan Bautista Tuxtepec, contraviene lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2.4. Análisis de fondo. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y por consiguiente se cancele el registro de Cristabel Matus Villalobos, por contravenir la norma electoral.

Lo anterior, porque a juicio del partido impugnante, la autoridad responsable no debió aprobar el registro de Cristabel Matus Villalobos, como candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al existir un registro como candidata a concejal en la planilla del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

(posición número dos) el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 el veinte de abril del dos mil dieciocho, ya que al hacerlo, estaríamos en el supuesto de que una persona está registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, como lo prevé el artículo 109 de la Ley Electoral Local.

2.5. Marco normativo.

2.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

2.5.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES.

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su

participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

...

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

2.5.3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II.

De los Requisitos de Elegibilidad.

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2.5.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sección Primera de la Solicitud de Registro.

...

Artículo 109

Ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político, coalición o candidatura común en el mismo proceso electoral estatal.

Capítulo Cuarto del Procedimiento de Registro de Candidatos.

...

Artículo 189

Para la **sustitución de candidatos**, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;

...

Ahora bien, después de haber precisa el marco normativo, que regula el acto impugnado, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, en atención a los razonamientos siguientes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática de nuestro país, contribuir a la integración de los órganos de representación política, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio público, de acuerdo a los principios, ideas y estatutos de cada partido político, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual debe regir toda democracia.

Por consiguiente, la participación que pueda tener la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país, se ve restringida a que solo pueda ser postulada para un cargo de elección popular, en un mismo proceso electoral.

Se dice lo anterior, ya que el agravio que hace valer el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se encuentra fundamentado en el artículo 11 de la Ley Electoral General, así como en el artículo 109 de la Ley Electoral Local.

Dichos preceptos tienen como finalidad que ninguna persona pueda registrarse para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, pues, si existiera tal registro, se procedería a su cancelación.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir que una persona tenga doble registro en el mismo proceso electoral, es, que todas las elecciones se ajusten al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, sirve de apoyo la siguiente **Tesis III/2004. CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.**

Por consiguiente, si el actor se duele de que existe un doble registro por parte del partido político Revolucionario Institucional, al registrar en un primer momento a Cristabel Matus Villalobos en la planilla de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, (posición número dos), el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, en sesión extraordinaria de veinte de abril del año dos mil dieciocho.

Posteriormente se haya hecho el registro de la misma persona como candidata propietaria a Diputada Local en el distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual fue aprobado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho mediante acuerdo IEEPCO-CG/39/2018, donde se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías al ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Debe decirse que, lo infundado del agravio que hace valer el partido impugnante, se cimenta de las documentales que obran en el expediente, esto es así, ya que la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad; su informe circunstanciado, y las documentales con las que sostiene el acto impugnado, queda acreditado que la candidata a Diputada Local por el Distrito de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, fue sustituida en la posición número dos de la planilla de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y posteriormente fue registrada como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Se dice lo anterior, ya que por oficio de veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, el partido Revolucionario Institucional, por conducto de los integrantes del Órgano de Gobierno del mismo partido y el representante propietario ante el consejo General, solicitaron al Instituto Electoral Local, el registro de manera supletoria de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

De donde se desprende que por el distrito 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, fue registrada Esperanza García Kuri como propietaria.

Por lo tanto, debe decirse que mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, Cristabel Matus Villalobos fue registrada como concejal al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (posición número dos), y no, así como Diputada por Mayoría Relativa por el Distrito Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo así que no se actualiza el supuesto de un doble registro.

Por escrito de uno de mayo del año dos mil dieciocho, se advierte que el partido Revolucionario Institucional, por conducto de los integrantes del Órgano de Gobierno del mismo partido y el representante propietario ante el consejo General, solicitaron al Instituto Local, la sustitución de la fórmula de candidatos propietaria y suplente, por el distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por escrito de siete de mayo del año dos mil dieciocho, el partido Revolucionario Institucional, por conducto de los integrantes del Órgano de Gobierno del mismo partido y el representante propietario ante el consejo General, solicitaron al Instituto Local, la sustitución de la candidatura de propietarios y suplentes de los integrantes de la planilla para concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso a), párrafo tercero y 16 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que los oficios citados fueron remitidos en copia certificada por el Instituto Electoral Local y obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partido Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del órgano electoral local.

Por lo tanto, si el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG/39/2018, aprobó las sustituciones de Cristabel Matus Villalobos como concejal número dos de la planilla de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Posteriormente en el mismo acuerdo aprobó su registro como candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito 02 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Afirmación que se puede corroborar con las constancias que obran en el expediente como anexo uno del acuerdo IEEPCO-CG-36/2018, donde se deduce que efectivamente, en el acuerdo citado fueron aprobadas las solicitudes de sustituciones que presentó el partido Revolucionario Institucional, quedando de la siguiente manera:

Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.		
Posición.	Renuncio	Sustituye
Propietario 2.	Cristabel Matus Villalobos	Marisela Domínguez Martínez

Distrito 02 San Juan Bautista Tuxtepec.		
Candidatura	Renunció	Sustituye
Propietaria	Esperanza García Kuri	Cristabel Matus Villalobos

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo citado fue remitido en copia certificada por el Instituto Electoral Local.

Por consiguiente, si una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, siendo así, en la integración de los cargos de elección popular, observando en las postulaciones a las candidaturas el respeto a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Debe decirse, que el actuar de la autoridad responsable estuvo apegado a la normativa electoral, ya que como se ha precisado en líneas anteriores, la candidata Cristabel Matus Villalobos, fue registrada de manera supletoria por el Partido Revolucionario Institucional como concejal número dos en la planilla por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec,

Oaxaca, afirmación que puede ser consultada en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, anexo 1.¹

Lo cierto es, que el partido Revolucionario Institucional conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó ante el órgano electoral las sustituciones en la planilla de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, específicamente en lo que nos interesa en la posición número dos, donde se encontraba registrada Cristabel Matus Villalobos, y en la fórmula de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo tanto, si la autoridad responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y análisis de la documentación que acompañó el partido Revolucionario Institucional a sus escritos de sustituciones, acreditando con esto las renunciaciones respectivas y los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, al ser aprobadas las sustituciones solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, donde Cristabel Matus Villalobos renunció a la candidatura por la posición número dos, en la planilla de concejales al ayuntamiento por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y aceptó la candidatura a la Diputación por el Distrito Local 02 de la misma localidad, las cuales fueron

¹ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/4%20B%20Lista%20Nombres%2024-04-2018.pdf>

aprobadas por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018.

Por tales motivos, si las sustituciones cumplieron con los requisitos para ser aprobadas, lo cual no se encuentra controvertido en autos, además de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el Partido Revolucionario Institucional acreditó con la documentación anexa a las solicitudes de sustituciones, los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley Electoral, incluyendo las renunciaciones respectivas.

Se concluye que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a los principios rectores que rigen la materia electoral, ya que una de las finalidades que se persigue en los registros de los candidatos a un cargo de elección popular es que exista certeza en la contienda y que la postulación que haya hecho el partido sea quien ejerza el cargo para el cual fue electo.

Es por ello que, lo alegado por el Partido Acción Nacional no tiene sustento alguno, además de que el mismo incumplió con la carga probatoria que establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues fue omiso en exhibir todos los elementos necesarios que acreditaran sus afirmaciones.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al haberse declarado **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del punto número 2.1 de esta resolución.

Segundo. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, por consiguiente, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2018**, por lo que respecta al Registro de Cristabel Matus Villalobos.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 y 60, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.